

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 Bis de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En Michoacán y en todo el país, la cirugía estética no reconstructiva —aquella que busca modificar rasgos sanos por motivos de apariencia— ha crecido a un ritmo que desborda los marcos éticos y sanitarios cuando se ofrece a niñas, niños y adolescentes. A diferencia de la cirugía reconstructiva, que es terapéutica porque restituye forma o función ante malformaciones, secuelas de trauma o enfermedades, la cirugía puramente cosmética en personas menores de edad se cruza con un espacio crítico: el cuerpo en desarrollo, la madurez emocional en proceso y una capacidad limitada para comprender riesgos, alcances y

consecuencias permanentes. Esta realidad, atravesada por presiones sociales, estéticas y comerciales —y hoy también por dinámicas de redes sociales y marketing agresivo— genera un riesgo físico y psicosocial que el Estado no puede seguir tratando como si fuera una decisión de consumo cualquiera.

En el plano global, el volumen de procedimientos estéticos sigue en ascenso: la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS, por sus siglas en inglés) reportó 34.9 millones de procedimientos (quirúrgicos y no quirúrgicos) en 2023¹, un incremento anual de 3.4%, consolidando a México entre los países con mayor actividad. Esta escala, por sí misma, exige reglas claras de seguridad, especialización y vigilancia; cuando las intervenciones se trasladan a menores de edad sin indicación médica, la obligación de protección se vuelve todavía más intensa.

La comunidad médica especializada advierte desde hace años que la cirugía “por gusto” en adolescentes solo puede considerarse excepcional y bajo condiciones extraordinariamente estrictas: madurez emocional suficiente, expectativas realistas, evaluación preoperatoria cuidadosa y indicación clínica sólida; fuera de ello, debe evitarse. La American Society of Plastic Surgeons (ASPS), referente internacional, recomienda restringir la cirugía estética en menores salvo razones médicas/reconstructivas, insistiendo en valoraciones integrales y en comprender que se trata de cirugía real, con riesgos reales y secuelas potencialmente irreversibles.

La urgencia de regular no es teórica. El fallecimiento de Paloma Nicole, joven de 14 años, tras una mamoplastia de aumento en Durango, evidenció vacíos operativos y fallas graves de supervisión en clínicas y consultorios estéticos, así como la facilidad con que la oferta de

¹ https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2023-full-report-and-press-releases/?utm_source

“procedimientos rápidos y seguros” se publicita a menores de edad sin barreras eficaces. Este caso abrió un debate público que ya se traduce en iniciativas estatales —como la llamada “Ley Nicole” en Puebla— y federales para cerrar puertas a prácticas de alto riesgo en infancias y adolescencias.

Nuestro marco constitucional y legal obliga a actuar. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a toda persona el derecho a la protección de la salud y ordena a la ley establecer bases y modalidades de acceso, bajo un régimen de concurrencia entre Federación y entidades federativas. La Ley General de Salud (LGS), por su parte, ya establece exigencias específicas para la cirugía plástica, estética y reconstructiva: debe realizarse exclusivamente por especialistas certificados, en establecimientos con licencia sanitaria y sujeta a la normatividad oficial. A nivel operativo, la Norma Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012² regula la cirugía mayor ambulatoria (ámbito en que con frecuencia se programan estas intervenciones), y en 2024 la COFEPRIS emitió una Alta Directiva Sanitaria que estandariza obligaciones mínimas para los establecimientos donde se practican procedimientos quirúrgicos estéticos (licencia, responsable sanitario, farmacia hospitalaria cuando corresponda, infraestructura y equipamiento bajo NOM aplicables). Este andamiaje federal ya existe; sin embargo, se requieren reglas estatales complementarias para aterrizarlo en territorio, cerrar brechas y asegurar que ninguna niña, niño o adolescente sea llevado a una cirugía cosmética sin salvaguardas plenas.

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes manda que el interés superior de la niñez sea principio rector de toda decisión que les afecte y reconoce su desarrollo evolutivo para efectos de información, consentimiento y participación. Trasladado al ámbito sanitario, esto implica: (i) consentimiento informado de quien ejerza la patria potestad

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262609&fecha=07%2F08%2F2012#gsc.tab=0

o tutela, (ii) asentimiento del propio menor acorde con su edad y madurez, y (iii) valoraciones profesionales previas (médicas y psicológicas) que verifiquen motivaciones, riesgos, indicaciones y alternativas. No es un formalismo: es un blindaje ético y clínico para evitar daños, coacciones o decisiones inmaduras con efectos permanentes.

Con base en lo anterior, esta iniciativa propone reformar la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para proteger integralmente a niñas, niños y adolescentes frente a la oferta y práctica de cirugías puramente estéticas. ¿Cómo ayuda concretamente a las familias?

1. Prohibición de cirugías estéticas sin indicación médica en menores. Se establece que toda intervención quirúrgica de fines exclusivamente cosméticos queda prohibida en menores de 18 años, salvo que se trate de cirugía reconstructiva o terapéutica con indicación médica sustentada y segunda opinión documentada. Esta regla corta de raíz la normalización de “arreglos” por apariencia en cuerpos en desarrollo y evita presiones comerciales y de pares que hoy empujan a decisiones dañinas.
2. Candados clínicos y psicosociales obligatorios. Cuando exista indicación terapéutica (no cosmética), la cirugía en menores exigirá valoración médica interdisciplinaria (cirugía plástica, pediatría/anestesia pediátrica según proceda) y valoración psicológica con informe escrito sobre madurez, expectativas y riesgos; además del consentimiento informado de madre/padre/tutor, se requerirá el asentimiento del menor conforme a su desarrollo, garantizando que comprendió información clara, veraz y suficiente.
3. Solo especialistas y establecimientos con licencia sanitaria. Se exige que cualquier intervención se realice exclusivamente por cirujanas/os plásticos, estéticos y reconstructivos certificados y en unidades con licencia sanitaria vigente, conforme a la LGS y NOM-026, con responsable sanitario y cumplimiento de equipamiento,

farmacovigilancia y manejo de complicaciones. En caso contrario, la práctica será clandestina y dará lugar a medidas de seguridad y sanciones.

4. Publicidad y captación responsable. Se prohíbe la publicidad de procedimientos estéticos dirigida a menores o que sugiera “cambios rápidos y sin riesgo”, “cuerpos ideales” o “promociones” para adolescentes. Se exige información veraz y no engañosa en toda difusión, alineada con la directiva de COFEPRIS, y se prohíben “paquetes” que incluyan financiamiento o descuentos por referidos para menores.
5. Registro estatal, inspección y tablero público. La Secretaría de Salud integrará un registro de establecimientos y profesionales que realizan cirugía plástica/reconstructiva, con bitácora de eventos adversos y medidas de seguridad ejecutadas; realizará verificaciones programadas y por denuncia, y publicará un tablero estatal con clínicas verificadas, suspensión/clausura de irregulares y rutas de denuncia para familias. Se priorizarán zonas rurales y de mayor rezago para inspecciones focalizadas.
6. Medidas de seguridad y sanciones proporcionales. Se faculta la suspensión inmediata de actos quirúrgicos ante riesgo inminente, aseguramiento de insumos, clausura temporal o definitiva y multas graduadas por gravedad y reincidencia, en concordancia con la LGS y la directiva sanitaria federal; ello sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales cuando proceda.
7. Coordinación interinstitucional y progresividad. La ejecución será progresiva y coordinada con COFEPRIS, con comunicación a fiscalías cuando se adviertan delitos; se incorporará capacitación a personal de salud, educación y protección de derechos (SIPINNA, DIF) para detección preventiva, canalización de quejas y acompañamiento familiar.

Este rediseño no criminaliza la medicina estética ni obstaculiza la cirugía reconstructiva; al contrario, prioriza los procedimientos que reparan y devuelven función y bienestar, y eleva el estándar de quien, con indicación terapéutica, deba intervenir a un menor. El mensaje es sencillo y ciudadano: primero la salud y el desarrollo pleno de nuestras hijas e hijos; ningún negocio, tendencia o “antes y después” en redes sociales vale más que su integridad física y emocional. Esta reforma es también un marco de certeza para las y los profesionales serios de la cirugía plástica, que cumplen con especialidad, licencia y normas, y que verán separadas sus buenas prácticas de la oferta clandestina que daña a pacientes y desprestigia al gremio.

La ruta es consistente con lo que otras entidades ya discuten —como Puebla con la “Ley Nicole”— y con el debate federal en curso para actualizar la Ley General de Salud en materia de cirugía estética en menores. Michoacán puede y debe complementar ese andamiaje, aterrizando operación, vigilancia y rendición de cuentas en su territorio, bajo el paraguas del artículo 4º constitucional, de la LGS (cirugía plástica por especialistas en unidades con licencia) y de la NOM-026 (cirugía mayor ambulatoria), así como de la Alta Directiva de COFEPRIS para establecimientos estéticos. Así se previenen tragedias, se protege a las familias y se fortalece una cultura de prevención —coherente con la narrativa de la Cuarta Transformación: primero la salud, primero las niñas, niños y adolescentes, con resultados medibles, sin retórica vacía.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 39 BIS. Se concede acción pública para denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las practicas no autorizadas de cirugía plástica y reconstructiva.	ARTÍCULO 39 Bis. Se concede acción pública para denunciar, ante las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las prácticas no autorizadas de cirugía plástica,

estética y reconstructiva que se realicen en contravención del marco federal y estatal aplicable.

Tratándose de procedimientos de cirugía plástica o estética en personas menores de dieciocho años, deberá observarse en todo momento el principio del interés superior de la niñez. En consecuencia, queda prohibida la realización de cirugías puramente estéticas o cosméticas en personas menores de edad, salvo que exista indicación médica terapéutica o reconstructiva plenamente fundada, lo cual deberá acreditarse y ejecutarse con estricto apego a los requisitos siguientes:

I. Valoración clínica integral emitida por médica(o) especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, debidamente certificada(o), con segunda opinión independiente cuando la naturaleza del caso lo amerite;

II. Valoración psicológica que constate la idoneidad, expectativas y comprensión de riesgos por parte de la persona menor y de quien ejerza la representación legal;

III. Consentimiento informado, por escrito, de quien(es) ejerza(n) la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la persona menor, y asentimiento expreso de ésta, acorde a su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez;

IV. Ejecución exclusiva en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, con responsable sanitario y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo la NOM-026-SSA3-2012 en lo conducente, así como de la Alta Directiva Sanitaria de COFEPRIS para establecimientos donde se practican procedimientos quirúrgicos con fines estéticos; y

V. Registro clínico completo del caso, con documentación del diagnóstico, indicación terapéutica o reconstructiva, consentimiento y asentimiento, y plan de manejo de complicaciones, que deberá conservarse y, cuando proceda, reportarse a la autoridad sanitaria conforme a la normatividad aplicable.

Cuando se advierta riesgo inminente o la realización de procedimientos en contravención a lo dispuesto en este artículo, la autoridad sanitaria impondrá de inmediato medidas de seguridad y sanciones en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Para efectos del presente artículo, por “cirugía puramente estética o cosmética” se entiende aquella intervención que no tiene finalidad terapéutica ni

	<i>reconstructiva y que busca exclusivamente modificar rasgos sanos por motivos de apariencia.</i>
--	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 Bis de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis. Se concede acción pública para denunciar, ante las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las prácticas no autorizadas de cirugía plástica, **estética** y reconstructiva ***que se realicen en contravención del marco federal y estatal aplicable.***

Tratándose de procedimientos de cirugía plástica o estética en personas menores de dieciocho años, deberá observarse en todo momento el principio del interés superior de la niñez. En consecuencia, queda prohibida la realización de cirugías puramente estéticas o cosméticas en personas menores de edad, salvo que exista indicación médica terapéutica o reconstructiva plenamente fundada, lo cual deberá acreditarse y ejecutarse con estricto apego a los requisitos siguientes:

- I. Valoración clínica integral emitida por médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, debidamente certificada, con segunda opinión independiente cuando la naturaleza del caso lo amerite;***
- II. Consentimiento informado, por escrito, de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la persona menor, y asentimiento expreso de ésta, acorde a su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez;***
- III. Ejecución exclusiva en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, con responsable sanitario y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo la NOM-026-SSA3-2012 en lo conducente, así como de la COEPRIS para establecimientos donde se practican procedimientos quirúrgicos con fines estéticos; y,***
- IV. Registro clínico completo del caso, con documentación del diagnóstico, indicación terapéutica o reconstructiva, consentimiento y asentimiento, y plan de manejo de complicaciones, que deberá conservarse y, cuando proceda, reportarse a la autoridad sanitaria conforme a la normatividad aplicable.***

Cuando se advierta riesgo inminente o la realización de procedimientos en contravención a lo dispuesto en este artículo, la autoridad sanitaria impondrá de inmediato medidas de seguridad y sanciones en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Para efectos del presente artículo, por cirugía puramente estética o cosmética se entiende aquella intervención que no tiene finalidad terapéutica ni reconstructiva y que busca exclusivamente modificar rasgos sanos por motivos de apariencia.

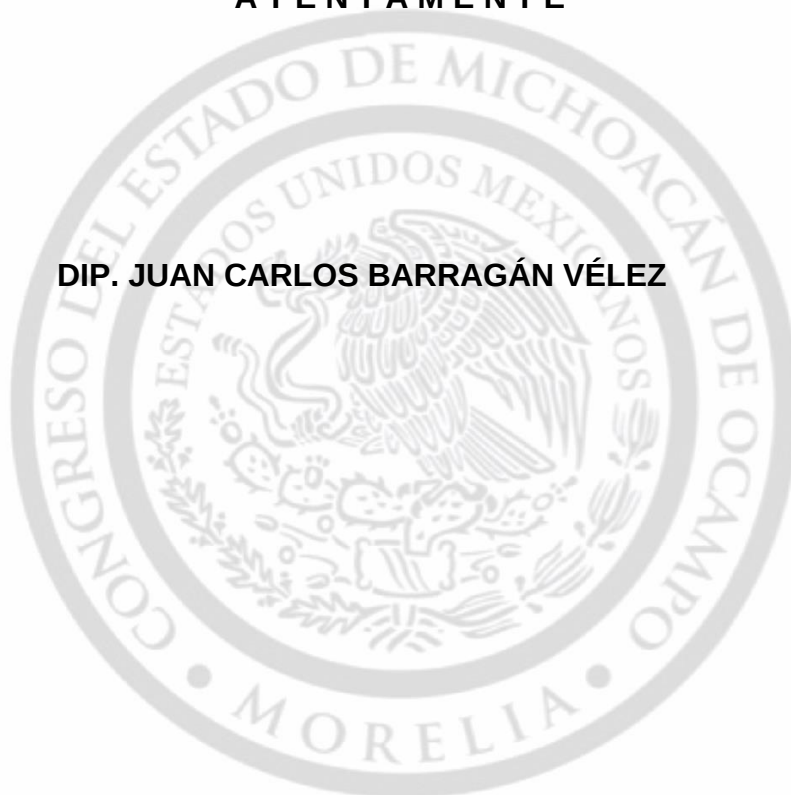
TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 30 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 30 DE OCTUBRE DE 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JCBV/AMHM/arg*